



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente. 70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor : DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra: AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA.

SENTENCIA No.050

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver recurso de apelación formulado contra la sentencia del 18 de junio de 2.013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual accedió a las suplicas de la demanda, negando el reconocimiento de sanción moratoria.

II. DEMANDANTE

El presente medio de control fue instaurado por el señor DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.618.794 expedida en San Antero, Córdoba, quien actúa en casusa propia.

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

III. DEMANDADO

El medio de control está dirigido en contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Coveñas, Sucre “AGUAS DEL GOLFO”.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda.

4.1.1 Pretensiones.

El señor DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA, actuando en causa propia, acudió ante esta judicatura en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigida contra de la empresa AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P., demandando lo siguiente:

- Declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no dar respuesta a la petición que en su momento le hiciera el actor.
- Como consecuencia de la anterior se proceda a efectuar el correspondiente restablecimiento del derecho, condenado a la demandada al pago actualizado a la fecha de sentencia de las mesadas correspondientes a los meses de abril, mayo y 9 días del mes de junio de 2011, cuantía que a la presentación de la demanda, las estima en un monto de \$6.982.278.
- Que se condene al a demandada al pago actualizado a la fecha de sentencia, del auxilio de cesantías correspondiente al año 2010, en cuantía de \$3.735.930.
- Que se condene a la demandada al pago actualizado a la fecha de la sentencia, del auxilio de cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 09 de junio de 2011, en cuantía de \$1.584.267.
- Que se condene a la demandada al pago actualizado a la fecha de la sentencia, de los intereses de cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 09 de junio de 2011, en cuantía de \$190.112.

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

- Que se condene a la demandada al pago actualizado a la fecha de la sentencia, de las vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2010 y el 09 de junio de 2011, en cuantía de \$2.615.369.
- Que se condene a la demandada al pago actualizado a la fecha de la sentencia, de la Prima de Vacaciones correspondiente al periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2010 y el 09 de junio de 2011, en cuantía de \$1.868.121.
- Que se condene a la demandada al pago actualizado a la fecha de la sentencia, de la Prima de Navidad correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 09 de junio de 2011, en cuantía de \$1.378.917.
- Que se condene a la demandada al pago actualizado a la fecha de la sentencia, de la Bonificación por Recreación correspondiente al periodo comprendido entre el 06 de marzo y el 09 de junio de 2011, en cuantía de \$242.819.
- Que se condene a la demandada al pago actualizado a la fecha de la sentencia, de la sanción contenida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aplicable según ley 344 de 1996 y Decreto 1582 de 1998, a razón de un día de salario por cada día de atraso en el cumplimiento de tal obligación, contado desde el día 15 de febrero de 2011, hasta el día 12 de agosto del mismo año, fecha de la desvinculación definitiva del demandante de la demandada, en cuantía de \$17.040.144
- Que se condene a la demandada al pago de la sanción contenida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de atraso en el pago de sus prestaciones sociales, correspondientes al periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2011, hasta el día en que de manera real y efectiva se realice dicho pago o hasta la fecha de la correspondiente sentencia que así lo ordene, en cuantía de \$25.415.808.
- Que se obligue a la demandada a que su representante legal realice el cambio de firma en el Fondo Nacional del Ahorro y se le autorice el retiro del Auxilio de Cesantías correspondiente al año 2009.
- Que se condene a la demandada al pago de un día de salario por cada día de atraso en la autorización del retiro definitivo de sus cesantías correspondientes al año 2009, contados a partir del 04 de junio de 2011 y

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

hasta que de manera real y efectiva se realice la autorización y el cambio de firma correspondiente, en cuantía de \$3.947.152.

- Que se condene a la demandada al pago de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los daños y perjuicios que devienen de la negativa de esta, a permitirle el retiro de su auxilio de cesantías correspondientes al año 2009 y que a la fecha se encuentran consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro, lo anterior discriminado como aparece:

Perjuicios Materiales:

Lucro cesante: Quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

Daño emergente: Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

- Que se condene a la demandada al pago de cotizaciones pendientes con el sistema pensional así como con la correspondiente EPS y reportar la correspondiente novedad de su retiro.
- Que dado el carácter laboral de las pretensiones de esta demanda, solicita se condene a la demandada ultra y extra petita.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso, así como a las agencias en derecho.

4.1.2 Hechos:

Relata que, se vinculó laboralmente a la demandada para la fecha marzo 6 del año 2007, en el cargo de Gerente para un periodo de cuatro (4) años, los cuales vencieron el 5 de marzo del año 2011.

Informa que por disposición de la Junta Directiva, se le prorrogó el término inicial de su periodo hasta el día 03 de mayo de 2011, fecha en que se realizaran nuevas elecciones para el mismo cargo señalado.

Para la fecha mayo tres (3) de 2011, fue elegido nuevamente como Gerente de la demandada, para un periodo de cuatro (4) años más, sin embargo el día 10 de junio del

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

mismo año, la Junta Directiva le concedió licencia no remunerada por el término de dos (2) meses.

Alega que, el día ocho (8) de agosto de 2011, presentó renuncia al cargo de Gerente de la Demandada, la cual fue finalmente aceptada por dicha Junta, el día doce (12) del mismo mes y año.

Precisa que para la fecha de su desvinculación definitiva de la Empresa Aguas del Golfo S.A. E.S.P., esta le adeudaba las mesadas correspondientes a los meses de abril, mayo, y diez días del mes de junio, las vacaciones y bonificación especial por recreación, correspondientes al periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2010 y el 09 de junio de 2011 y demás prestaciones correspondientes al año 2011, tales como prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y demás determinadas por la ley,, teniendo como último salario la suma de \$2.888.160, distribuidos: \$2.553.160 por concepto de sueldo básico y \$335.000, por concepto de gastos de representación.

Señala que por motivos de insolvencia financiera, la empresa demandada, no consignó al fondo respectivo, el auxilio de cesantías correspondiente al año 2010 y que debió consignarse a más tardar el 14 de febrero de 2011, año 2010, en el cual devengaba un salario de \$2.789.962, distribuidos: \$2.454.962, por concepto de salario básico y \$335.000, por concepto de gastos de representación.

Aduce que, a la fecha de su desvinculación laboral de la demandada, esta le había consignado al fondo Nacional del Ahorro, su auxilio de cesantías correspondientes al año 2009, los cuales intentó retirar y no pudo, toda vez que antes debió hacerse el cambio de firma por parte del nuevo representante legal de la empresa; este debía además autorizar dicho retiro, situación que planteó antes de la solicitud de la conciliación, en el trámite de esta, al igual que en oficios posteriores, sin que hasta la fecha se haya realizado dicho trámite, contraviniendo lo dispuesto en la ley 1071 de 2006.

Manifiesta que a la fecha, sin que medie justificación alguna, dicho cambio de firma por parte del representante legal de la empresa no ha sido posible como tampoco la autorización para el retiro de dicho auxilio, ocasionándole perjuicios morales, así como materiales al igual que incumplimiento de sus obligaciones financieras.

Expresa, que desde la fecha de su desvinculación con la demandada, hasta la presente fecha, esta se encuentra en mora tanto con el fondo de pensiones como con la entidad prestadora de salud, lo que le ha impedido vincularse como cotizante independiente junto con su núcleo familiar, pese a varios intentos realizados.

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Indica que, el día 16 de agosto radicó en las oficinas de la demandada, la solicitud de liquidación y cancelación de sus prestaciones sociales y salarios vencidos.

Arguye que, en razón a la no consignación de su auxilio de cesantías, solicitó además el pago de la sanción moratoria contenida en la ley 50 de 1990.

Clarifica que, a la fecha la demandada no ha realizado pronunciamiento alguno sobre su solicitud, dando origen al acto ficto o presunto, contentivo de una respuesta negativa a todas y cada una de sus pretensiones, fruto del silencio administrativo negativo.

Apunta que, el día 30 de marzo de 2012, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Sincelejo, audiencia de conciliación radicada con el número 1669/2012 a fin de buscar una solución concertada a sus pretensiones, resultando fallida la misma por la insistencia de la demandada.

4.1.3 Contestación de la demanda.

Por intermedio de apoderado, como oposición a las pretensiones, manifestó que:

“En cuento a la aplicabilidad de las normas citadas como infringidas, al ser la parte demandada una sociedad anónima, le son aplicables las normas del derecho privado y por expresa disposición del artículo 41 de la ley 142 de 1994, solo a aquellas personas que prestan sus servicios a las empresas que a partir de la vigencia de ésta ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17, se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968”.
(“...”).

“Si a lo anterior se anota que el actor en el oficio de agotamiento de la vía gubernativa, cita como sustento jurídico la ley 50 de 1990 y el Código Sustantivo del Trabajo, debemos entender que hace referencia a las pretensiones consagradas por esta norma y no las que invocan como violadas en la demanda”.

Propone como excepciones, las de ineptitud sustantiva de la demanda y la no identidad entre las pretensiones reclamadas en el libelo de la demanda.

V. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio de sentencia de junio 18 de 2.013¹, no dio prosperidad de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda y en consecuencia, accedió las súplicas, con excepción del

¹ Folios 157 a 179 C. Ppal

Expediente: 70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor : DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra: AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías e intereses de cesantías, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“El demandante sostiene en la demanda, y así se lo pidió a la entidad demandada previo a demandar (fl-46), que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y al pago de los intereses de cesantías, consagrados en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, y por lo dispuesto en el D. 1582 de 1998

Para el Juzgado, ello no es procedente, por lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, dado que el accionante durante el tiempo laborado por el cual pide el reconocimiento y pago de esos conceptos, no estuvo afiliado a un fondo de cesantías de los que trata la ley 50 de 1990, sino al Fondo del Ahorro”.

VI. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del A quo, el demandante recurre la misma, mediante escrito del 03 de julio de 2.013²; en la que se opone con lo decidido en primera instancia, específicamente en lo atinente al no reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de acuerdo con lo regulado en la Ley 244 de 1995, señalando como sustento de esta alzada entre otras cosas:

(“...”).

“Inaplicación de la norma (Ley 244 de 1995). Ahora bien, frente a la pretensión en sí, (Sanción por no cancelación del auxilio de cesantías al término de la relación laboral) es claro que la demandada omitió cancelar mis cesantías al término de la relación laboral y es que la sentencia impugnada es la más clara prueba de ello, al reconocer y ordenar el pago de mis prestaciones causadas y en especial el auxilio de cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 09 de junio de 2011, siendo este el periodo causado y debido al término de dicha relación laboral (ver folio 178 Nro. 2.8.5) reconocimiento este que es consecuencia lógica del incumplimiento por parte de esta, respecto al pago o cancelación de las cesantías definitivas en los términos de la ley 244 de 1995, que si bien es cierto, tal incumplimiento es admitido y sancionado por el juez de primera instancia, al ordenar el incumplimiento de la obligación de cancelar las cesantías debidas al término de la relación laboral, no son valoradas ni tenidas en cuenta al momento de pronunciarse de fondo frente a la súplica de reconocimiento y pago de la sanción a que se refiere la ley 244 de 1995”.

(“...”).

² Folios 182 al 186 C. Ppal.

Expediente: 70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor : DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra: AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

VII. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

La apelación fue admitida por auto de 08 de agosto de 2.013³; ejecutoriada dicha providencia se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por auto de 29 de agosto del cursante año.⁴

7.1 Alegatos de conclusión.

La demandante.

El demandante, alegó de conclusión ratificando su dicho en los argumentos de sustento del recurso.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La competencia.

Por el factor funcional, este Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.2. Problema jurídico.

Para efectos de darle solución a la controversia suscitada a raíz de la presente alzada, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995, como quiera que para cuando este realiza su solicitud en tal sentido, ya se encontraba desvinculado laboralmente de la demandada?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Marco normativo de la Ley 244 de 1995, frente a la indemnización moratoria (ii) Diferenciación entre la sanción de la ley 50 de 1990 y la indemnización de la ley 244 de 1995; (iii) Aplicación de la indemnización de la ley 244 de 1995, a los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro; y (iv) caso concreto.

³ Folio 3 C. 2da Inst.

⁴ Folio 9 C. 2da Inst.

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

8.3. Marco normativo de la Ley 244 de 1995, frente a la indemnización moratoria.

Las cesantías son una prestación social, que tiene por objeto servirle de soporte económico al empleado que ha quedado cesante como consecuencia de la terminación de su relación laboral⁵; de allí que, habrá lugar a su reconocimiento y pago cuando se disuelve el vínculo entre el funcionario y el Estado.

Una vez lo anterior, y que el ex trabajador presente la solicitud de liquidación y pago de aquellas, el legislador ha prescrito unos términos perentorios, para su reconocimiento y cancelación.

En este orden, estableció en la ley 244 de 1995, que:

“Artículo 1^o.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo

Artículo 2^o.- ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

La falta de sometimiento a lo ordenado en el artículo 1^o de la citada ley, trae consigo la sanción estatuida en el parágrafo del artículo 2^o ibídem, cual es, el pago de un día de salario por cada uno de retraso, que deberá ser cancelado no por el fondo en donde se debía consignar, sino por la entidad quien estaba obligada a su cancelación en su oportunidad.

⁵ ALVARO QUINTERO SEPULVEDA; “Manual de Prestaciones Sociales de los empleados públicos del orden territorial”; 1^o Edición 2004; página 116.

⁶ Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006.

⁷ Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006.

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

8. 4. Diferenciación entre la sanción de la ley 50 de 1990 y la indemnización de la ley 244 de 1995.

Existe una diferencia entre lo que es la sanción moratoria, establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, y la indemnización moratoria de la ley 244 de 1995.

Así el artículo 99 de la ley 50 de 1990, estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y, en el numeral 3°, la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicho auxilio; al respecto prevé:

“Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo⁸.

(...)”

Es decir, en lo que hace a la sanción moratoria del citado artículo, se impone por el incumplimiento de la consignación de las cesantías en el fondo escogido por el trabajador por fuera de aquel establecido en la susodicha ley; el cual se ve reflejado, por el pago de un día de salario por cada uno en retardo; esta clase de aportes se realiza anualmente.

En lo que hace a la ley 244 de 1995, referida a la indemnización moratoria, esta opera una vez retirado del servicio el empleado público sea del orden nacional, departamental o municipal, por el no reconocimiento y pago oportuno, dentro de los 65 días siguientes de haberse dado la desvinculación.

En cuanto a la naturaleza jurídica de cada una de las sanciones, nuestro Tribunal rector⁹, sobre el punto ha venido sosteniendo lo siguiente:

⁸ Subrayas del despacho para llamar la atención.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Víctor Alvarado Ardila; 17 de marzo de 2011; radicación interna (1017-10)

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

I. “De las sanciones moratorias reclamadas por el demandante.

De la demanda y de los demás documentos que obran en el proceso, se desprende claramente que el régimen de cesantías que le es aplicable al actor es el anualizado. Dicho régimen se encuentra regulado, entre otras disposiciones concordantes, por la Ley 50 de 1990, cuyo artículo 99 fija un plazo dentro del cual las entidades deben consignar en el respectivo Fondo las cesantías de los empleados, so pena de incurrir en mora.

Importante resulta aquí reiterar lo que ha expresado esta Corporación¹⁰ en el sentido de que existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre; con la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier causa y la administración no consigna oportunamente la cesantía que adeuda, deberá cancelar a título de indemnización la sanción prevista en la Ley 244 de 1995.

Lo anterior indica que a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, las situaciones que gobiernan son distintas, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del Decreto 1582 de 1998, se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada, y la segunda, la prevista en la Ley 244 de 1995 se genera por el no pago de esa prestación al momento del retiro del servicio.

Ahora bien. Como en este caso el demandante pretende el pago de las dos sanciones, es decir, de la prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la establecida en la Ley 244 de 1995, se impone examinar por separado cada una de ellas para determinar si hay lugar o no al pago de las mismas.

I.1. De la sanción moratoria consagrada en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos **que se retiran del servicio** a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación¹¹.

¹⁰ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de 21 de mayo de 2009. Expediente 2070 de 2007, actor: William Arango Pérez. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ Ver, sentencia de 8 de abril de 2010, Expediente N° 1872 de 2007, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Esta sanción se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.). En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso.

Entonces, una vez dictado el acto administrativo de reconocimiento del pago de las cesantías, y transcurran los 65 días que dispone la ley, el trabajador tiene derecho a que se le reconozca una indemnización por la mora, determinada por un día de salario por cada uno de retardo, o en los eventos en que la administración no se pronuncie vencido el término anterior, se hace acreedora a la sanción contemplada en el artículo 2° de la Ley 244/95.

8.5. Aplicación de la indemnización de la ley 244 de 1995, a los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

La Sala, quiere referirse en primer término a la normatividad aplicable a los empleados públicos que se afilian al Fondo Nacional del Ahorro, y luego se determinará si a los mismos pueden reclamar la indemnización contemplada en el artículo 2° de la Ley 244/95.

Para tal fin, debemos mencionar que, la jurisprudencia nacional¹² ha precisado sobre el tema que, el artículo 13 de la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996¹³ estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Para ello, se expidió, la Ley 432 de 29 de enero de 1998¹⁴, en cuyo **artículo 5°** se estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hicieran lo propio.

¹² Consejo de Estado, Sección segunda, subsección "A", C.P. Gustavo E. Gómez Aranguren; 17 de abril de 2013; radicado interno (2664-11)

¹³ "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones".

¹⁴ "Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones".

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

En cuanto a la transferencia de las cesantías de los servidores públicos, el **artículo 6 ibídem** dispuso:

“ARTÍCULO 6. TRANSFERENCIA DE CESANTIAS DE SERVIDORES PUBLICOS. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados.

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales equivalentes al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas por todo el tiempo de la mora.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente”¹⁵.

En el ámbito territorial ese nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue

¹⁵ Esta norma fue modificada por el artículo 193 del Decreto 19 de 10 de enero de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en los siguientes términos:

“ARTICULO 193. TRANSFERENCIA DE CESANTIAS. El artículo 6 de la Ley 432 de 1998, quedará así:

“Artículo 6. Transferencia de cesantías. Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniéndose en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan”.

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

reglamentado por medio del **Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998**¹⁶, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, en cuyo **artículo 1º** se estipuló:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos **99, 102, 104** y demás normas concordantes **de la Ley 50 de 1990**; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998”. (Destaca la Sala).

Por su parte la **Ley 244 de 29 de diciembre de 1995** fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación¹⁷.

De lo anterior se extrae que son tres los regímenes de liquidación de cesantías, a saber; 1. Retroactivo; 2. Sistema de liquidación de los fondos privados; y 3. **Sistema de liquidación del Fondo Nacional de Ahorro.**

Los empleados públicos de cualquier orden afiliados en el fondo nacional del ahorro, según el artículo 6º de la ley 432 de 1998, señala que mensualmente se le debía transferir las doceavas partes, luego al momento de la cesación del vínculo, los mismos se dirigía al fondo nacional del ahorro para hacer el retiro definitivo de sus cesantías, porque se iban amortizando dentro de los primeros días de cada mes por parte de la

¹⁶ “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”.

¹⁷ **“Artículo 1º.-** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

entidad en las mismas fechas en que se debían realizar los aportes al sistema de seguridad social, conforme se encuentra regulado en el decreto 1453 de 1998, artículo 22 y 32.

Aclara la Sala, que el régimen de transferencia fue modificado en el año 2012, fecha para la cual no sucedieron los hechos que aquí se debaten y por ello se refiere a la normatividad aplicable al momento.

En cuanto a la aplicación de la Ley 244 de 1995, esta normatividad no distingue al servidor público si se encuentra afiliado o no a un fondo privado de cesantías o al fondo nacional del ahorro, como si sucede, con la el artículo 99 de la ley 50 de 1990, ya que la mencionada disposición le impone la obligación a la entidad de realizar la liquidación de cesantías definitivas dentro de los 15 días siguientes a su presentación y una vez este en firme, 45 días para su pago, so pena de que se cause la sanción allí estipulada.

Al respecto, así lo ha manifestado nuestro órgano de cierre cuando en un caso similar¹⁸ manifestó:

“Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, ha precisado lo siguiente:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción,

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Alfonso Vargas Rincón; 7 de febrero de 2013; radicación interna (0098-12)

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante.”.

Así las cosas, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía es de 65 días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento.

En el presente asunto, se encuentra probado lo siguiente:

Certificación laboral suscrita por el Jefe del Departamento Humano y Territorio de la ESE Hospital San Pablo de Cartagena, en la que consta que el demandante laboró en esa entidad desde el 1 de abril de 1973 hasta el 31 de mayo de 2004 y que se encontraba afiliado al Fondo Nacional del Ahorro. (fl. 30)

(...).

En consecuencia, se impone condenar a la ESE Hospital San Pablo de Cartagena al pago de un día de salario por un día de mora a partir del 22 de enero de 2009 hasta la fecha en que efectivamente haya efectuado pago prestacional referido”.

Corolario de lo antes transcrito, para efectos de aplicar la indemnización de la ley 244/95, no interesa la naturaleza del fondo de cesantías al cual se encontrará afiliado el ex trabajador público, sino, el incumplimiento de los plazos pactados en la misma por la entidad que estaba obligada a la liquidación definitiva de cesantías.

8.5. Caso Concreto

De las pruebas recolectadas en el plenario.

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

- Original del certificado de existencia y representación legal de la demandada, emanada de la Cámara de Comercio de Sincelejo¹⁹.
- Copia simple de la Escritura Pública No. 98 de constitución de la demandada, realizada ante la Notaría Única de Tolú, Sucre²⁰.
- Copia simple del acta de elección del actor como Gerente de la demandada, emanado de la Junta Directiva de la misma entidad²¹.
- Copia simple de actas de posesión del actor como Gerente de la demandada²².
- Certificados laborales del actor, expedidos por la demandada²³.

¹⁹ Folio 12 a 18 C. Ppal.

²⁰ Folios 19 al 37 C. Ppal.

²¹ Folios 38 al 41 C. Ppal.

²² Folios 42 y 43 C. Ppal.

²³ Folios 44 y 45 C. Ppal.

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

- Petición que hiciera el actor ante la demandada, en solicitud del reconocimiento y pago de las pretensiones constitutivas de las pretensiones de esta demanda²⁴.
- Copia de las actas referidas a la conciliación que se realizara ante la Procuraduría 103 Judicial I Administrativo, como requisito de procedibilidad para poder adelantar estas actuaciones²⁵.
- Petición que hiciera el actor ante la demandada para la fecha noviembre 3 de 2012²⁶.
- Copia simple de constancia de afiliación del demandante al Fondo nacional del Ahorro²⁷.

Hechos probados:

Se encuentra probado que la presente demanda fue adelantada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en acusación del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo surgido por la no respuesta de la petición que hiciera el actor a la demandada, en la fecha 16 de agosto de 2012, en donde solicitaba el pago de las prestaciones sociales hoy pretendidas.

Se deja precisado, que la parte demandada, por medio de apoderado judicial, una vez notificado de la demanda, estando dentro del término de traslado, dio contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento pre señalada, en la fecha diciembre 05 de 2012²⁸.

Se observa de dicha contestación que el mismo apoderado de la demandada informa frente al no pago de la sanción moratoria, esta se produjo por la situación de crisis que padece esa empresa y no a una conducta dolosa de la misma, por lo que pide que esta no sea sancionada, con lo que admiten deber dicha prestación solicitada en la demanda.

Se advierte que, la falladora de instancia anterior, al referirse en las consideraciones de la sentencia a la sanción moratoria, confunde la pretensión del demandante, y en este sentido manifiesta:

“para el Juzgado ello no es procedente, por lo establecido en el artículo I del Decreto 1582 de 1998, dado que el accionante durante el tiempo laborado por el cual pide su

²⁴ Folio 46 C. Ppal.

²⁵ Folios 47 al 50 C. Ppal.

²⁶ Folio 51 C. Ppal.

²⁷ Folio 52 C. Ppal.

²⁸ Folios 86 al 90 C. Ppal.

Expediente:	70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor :	DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra:	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

reconocimiento y pago de esos conceptos, no estuvo afiliado a un fondo de cesantías de los que trata la ley 50 de 1990, sino al Fondo Nacional del Ahorro”.

De lo dicho, podemos afirmar, que el actor solicita el reconocimiento de sanción moratoria a la luz de lo establecido en la ley 244 de 1995, no siendo esta la misma contemplada en la ley 50 de 1990, en consecuencia le sobran razones al apelante, al manifestar que frente a dicha solicitud, no ha habido pronunciamiento del Juzgado de origen.

Se encuentra demostrado que el actor laboró en el cargo de gerente de Aguas del Golfo, desde el 6 de marzo de 2007, hasta el 9 de junio de 2011 (f. 44 Cdno Ppal); según certificado expedido por el director financiero y administrativo de esa entidad. Además, que el 16 de agosto de 2011, solicitó que se le pagara sus prestaciones sociales (f. 46 Cdno. Ppal) y nunca se le respondió, como quedó plasmado en la providencia de primera instancia y no es objeto de apelación que al actor nunca se le expidió el acto administrativo que le hiciera la liquidación definitiva de cesantías del periodo comprendido entre el 1° de enero y el 9 de junio de 2011, por esa razón, tiene derecho a la indemnización reclamada.

La indemnización respectiva comenzará desde el 19 de noviembre de 2011, hasta el momento en que se realice efectivamente el pago de las cesantías; debido a que el 6 de septiembre vencía el término para expedir el acto administrativo de liquidación definitiva de cesantías del demandante, luego tenía la demandada 45 días para el pago, expirando el 10 de noviembre de aquella anualidad; más 5 días que tenía la ejecutoria de haberse expedido el acto, se culminaba el 18 de noviembre /2011.

Por tal razón, se accederá a esta pretensión, revocando el numeral 3.3. de la providencia objeto de revisión.

8.5. Condena en Costas.

Sin costas en esta instancia por la prosperidad de este recurso.

IX. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico inicialmente propuesto será positivo, dado que, al no ser expedido el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías del actor, DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA, la entidad demandada, una vez expirado el término de los 65 días que establece el legislador para ese fin, tendrá que pagar un día de salario por cada uno de retraso, tal como lo prevé el artículo 2°

Expediente: 70 001 33 33 006 2012 00031 01
Actor : DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA
Contra: AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

parágrafo de la Ley 244 de 1995, hasta el momento en que se realice efectivamente el pago de las cesantías.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo Sucre, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3.3., del fallo de 18 de junio de 2013, expedida por el Juzgado Sexto administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre con funciones en el sistema oral, por lo expuesto en la parte considerativa.

Consecuencialmente; se ordena a la empresa AGUAS DEL GOLFO, reconocer y pagar a DOMINGO SAEL AGRESOT MENDOZA, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas del 2011, a pagar un día de salario por cada uno de retraso, tal como lo prevé el artículo 2° parágrafo de la Ley 244 de 1995, desde el 19 de noviembre de 2011, hasta el momento en que se realice efectivamente el pago de dichas cesantías.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso interpuesto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado